

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

**INE/JGE82/2017**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./40/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/06/2016**

Ciudad de México, 19 de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./40/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día once de octubre de dos mil dieciséis, promovido por el recurrente en contra de la Resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis en el expediente con número INE/DESPEN/PLD/06/2016, emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1. Nuevo Estatuto.** El viernes 15 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor a los 18 días de mismo mes y año.

**2. Recurso de Inconformidad.** Mediante escrito recibido el día once de octubre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente con número INE/DESPEN/PLD/06/2016, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

**3. Designación de Dirección.** En sesión ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE277/2016, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

**4. Remisión de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/319/2016, recibido el trece de enero de dos mil diecisiete, el Mtro. Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del escrito del recurso de inconformidad en contra del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PLD/06/2016.

**5. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento laboral disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 458 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aplicable al caso, para su desechamiento, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./40/2016.**

**C O N S I D E R A N D O**

- I. **Competencia.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.
- II. **Agravios.** El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

*... Que por medio del presente escrito vengo a interponer en tiempo y forma el recurso de inconformidad previsto en los artículos 452, 453, 455, 460 y 463 y demás correlativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

*Rama Administrativa, en contra de la desproporcionada, infundada y perjudicial resolución dictada dentro del expediente **INE/DESPEN/PLD/06/16, misma que me fue notificada el día 27 de septiembre de 2016, por lo que, procedo a la expresión de los siguientes:***

**AGRAVIOS**

**PRIMERO: INDEBIDA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES**

*Me causa agravio el hecho de que, de manera por demás infundada la autoridad dictaminadora de la resolución que hoy se recurre, no hubiese limitado de manera correcta, el ámbito de responsabilidades del suscrito, para lo cual debe considerarse lo dispuesto en el **artículo 72** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), mismo que a la letra dice:*

**Artículo 72.** *Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.*

**2.- El Vocal Ejecutivo presidirá la junta.**

**3.- El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.**

**4.- Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional."**

*De lo antes transcrito, en un primer momento debe delimitarse de manera específica las responsabilidades y funciones de cada servidor público, entre el principal responsable en la junta distrital en cuestión que es el Vocal ejecutivo y el suscrito, así como las deficiencias de técnica legislativa en la redacción y la otra de índole interpretativas de la norma, como acontece en la resolución que hoy se recurre.*

*En el numeral 3 del dispositivo legal citado, se señala a la letra que, el Vocal Secretario **auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la junta.***

**De esta forma, el verbo auxiliar, semánticamente se refiere a ayudar a una persona a salir de una situación de riesgo o peligro, a satisfacer una necesidad apremiante o a resolver un problema importante y urgente.**

*Por ejemplo: "auxiliar a las víctimas de un accidente; **cuenta con la colaboración de dos adjuntos, los cuales le auxilian en el desempeño de sus funciones;** pidió a gritos que alguien auxiliase a su hijo."*

*Por lo mismo, se reitera que resulta desafortunada la técnica legislativa en la redacción de dicho dispositivo normativo, pues de esta manera únicamente se otorga al Vocal Secretario **una función auxiliar, de apoyo, de coadyuvancia, más no de responsable directo o compartido de las acciones de carácter eminentemente administrativo** que indebidamente le fue imputada en la resolución que recurre.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

*Aunado a lo anterior, el ejercicio de subsunción de la norma en este caso, también carece de una debida técnica de interpretación y aplicación, en razón de lo antes expuesto, **al otorgarme la propia LGIPE el carácter de auxiliar.***

*Reitero lo citado a lo largo del presente asunto, en cuanto a que las actividades propias de la Junta Distrital Ejecutiva **no solo los más voluminosos a nivel entidad, sino además a nivel nacional hablando de órganos subdelegacionales, ya que como se sabe, este Distrito es el que cuenta con el mayor número de casillas instaladas en todo el país, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de lo que resulta, que si multiplicamos la cantidad de casillas instaladas (1029) por el número de funcionarios autorizados (que fueron 6, dada la elección local concurrente), ascendía a la cantidad de 6,174 recibos, a administrar, y de las demás funciones propias e inherentes a la preparación, desarrollo de dicho proceso, como tarea sustancial del suscrito, pues no debe perderse de vista que, fungo a su vez, como Vocal Secretario de la Junta Distrital así como del Consejo Distrital correspondiente, situación que en ningún momento es valorada siquiera por la autoridad resolutora.***

*La autoridad resolutora tampoco consideró que, **en mi carácter de auxiliar en las funciones administrativas del titular de la Junta Distrital ejecutiva correspondiente,** realice todas y cada una de las gestiones que estuvieron a mi alcance, y que mis responsabilidades sustanciales de Vocal Secretario así lo permitían, las cuales ya han sido ampliamente detalladas a lo largo del desarrollo del procedimiento en que se actúa, aunado a la falta de sensibilidad, apoyo y compromiso para con la Junta Distrital por parte de la Coordinación Administrativa Local, así como en la falta de compromiso ético y profesional por parte de la en aquel entonces Enlace Administrativo.*

**Artículos 5, 29, 58, 59, 62, 111 y 117 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros;**

*De la lectura de dichos dispositivos legales y en armonía con la sana crítica, se deriva que, los mismos en todo momento van orientados **a los titulares y Vocales Ejecutivos distritales y locales,** calidad que no tiene el suscrito.*

*Por ejemplo, el artículo 5, en la parte que nos importa refiere que, el ejercicio y control de los recursos presupuestarios y financieros, **son de estricta responsabilidad de sus titulares,** quienes deberán vigilar el uso eficiente.....;*

*A su vez, el artículo 29, señala que, **será responsabilidad de los Vocales Ejecutivos locales y distritales,** el ejercicio, control y comprobación de las ministraciones de los recursos que reciban.....;*

*Por su parte, el artículo 58, menciona que, **es responsabilidad de los titulares de las unidades responsables,** el ejercicio, la comprobación y control de los recursos que se otorguen.....;*

*En lo que importa, el artículo 62, refiere que, es responsabilidad de los Vocales Ejecutivos locales y distritales, el ejercicio, control y comprobación del presupuesto.....;*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

El artículo 117, señala que, **es responsabilidad de la DEA, y de los titulares de las Juntas Locales y Distritales** organizar la documentación e información de sus centros contables...;

Los artículos 59 y 111 se refieren a cuestiones de tiempos de entrega e incumplimiento de comprobación de recursos.

**De esa forma, resulta evidente que la autoridad resolutora, de manera errónea, pretende subsumir al suscrito en la calidad de titular de área o de vocal ejecutivo distrital de la cual, evidentemente, no soy sujeto, por lo tanto, estos dispositivos legales de ninguna manera pueden aplicarse normativamente al suscrito (ni en segundo grado, como de manera simple e injustificada lo hizo la autoridad correspondiente), pues no actualiza el supuesto hipotético normativo siguiente, como se detalla a continuación:**

**Norma=Infractor=sanción**

**SEGUNDO: SUPUESTA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS AL NO AUXILIAR AL VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL**

Resulta desafortunada y poca clara la redacción contenida en la foja 9 de la resolución que se recurre, pues es cierto que el suscrito participó en la integración de los informes citados, por lo que es inadmisibile que se acepte que el suscrito obró en contrario en auxiliar al Ejecutivo las tareas administrativas conforme a la normatividad en la materia, tal y como equívocamente lo concluye la autoridad resolutora.

Antes todo lo contrario, en el expediente obran documentales que corroboran precisamente el cumplimiento de mi función de auxiliar en las tareas administrativas al Vocal Ejecutivo como consta por mencionar un ejemplo, lo relacionado al correo del día 19 de febrero de 2015, (anexo 1 que presenta mi colitigante), y el cual evidencia mi iniciativa por proponer una solución a la problemática que presentaba la situación de la operación de los recursos financieros.

En ese escrito yo propuse que se comisionara una figura que hiciera las funciones del Enlace Administrativo, al margen de las actividades que se detallan ahí mismo en las que el suscrito estaba participando directamente en la materia, **siempre con el fin de auxiliar en las tareas administrativas al Vocal Ejecutivo**. Expuse clara y oportunamente las limitaciones a las que me encontraba en un **entorno en que sin apoyos**, hago lo propio por solicitarlos, bajo un contexto con grados de dificultad adicional a los ya propios de mí puesto (sin la figura del Enlace Administrativo y en pleno Proceso Electoral). Es decir, **se solicitó el apoyo con base a la situación que se enfrentaba en ese momento**. Es importante no soslayar esto, puesto que de manera responsable con mi circunstancia, es que propongo la estrategia de comisionar la figura del Enlace Administrativo en la Junta Distrital, es decir, de esa manera previne ahí mismo de una posible "**crisis institucional**", lo que finalmente detonó para que la Junta Local volteara a ver la situación apremiante por la que pasaba en ese momento esta Junta Distrital y tomaran acciones que a la postre se suscitaron.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016

Todo eso a un mes y 19 días del año 2015, en la que esta Junta Distrital aún no contaba con la figura del Enlace Administrativo de manera permanente desde el día primero de ese año. **Esa acción promovida por mí, es una muestra de mi responsabilidad y compromiso por coadyuvar a resolver esta problemática.** Evidentemente que las funciones específicas de operar el sistema SIGA están claramente contempladas en la normatividad en la materia y **ésta refiere expresamente al Enlace Administrativo**, por ello mi interés en focalizar la atención en esa coyuntura de su contratación y su capacitación adecuada, por lo que de ninguna manera se puede inferir que no actué de manera responsable de los asuntos financieros de la Junta, como lo señala equívoca y dolosamente la resolución de mérito.

Por otra parte, no se debe soslayar que no existe en el expediente de mérito, ningún elemento que haga si quiera suponer que haya yo faltado en auxiliar en las tareas administrativas a mi Vocal Ejecutivo, que es en todo caso, el primer en haberme indicado esta "supuesta" omisión de mi parte. No hay ninguna manifestación de ningún tipo por parte de esta figura en donde me señale o reclame faltas a mi tarea de auxiliarle en las tareas administrativas acordes a mi responsabilidad en la materia. La interpretación en contrario (que no fui responsable en mí actuar y que no auxilie al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta), que hace maniqueamente la autoridad resolutora resulta por demás inverosímil y a todas luces **incongruente y falsa** puesto que desestima todos estos elementos y al hacerlo, **causa mi agravio el no valorarlos ni debidamente ponderarlos**, asumiendo erróneamente que al solicitar el apoyo para la operación de los recursos financieros, ergo, fui irresponsable y no auxilie al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, situación del todo falsa y equívoca, sino todo lo contrario, como se demuestra en las líneas ya expuestas.

### **TERCERO: DESCONOCIMIENTO DEL CONTEXTO ADMINISTRATIVO**

Me causa agravio el desconocimiento de la autoridad resolutora del contexto administrativo de la junta distrital 12, pues de las documentales invocadas en la resolución de mérito descritas en las páginas 5 y en el primer párrafo de la página que le sucede, evidencian desconocimiento y falta de comprensión al respecto por parte de la autoridad resolutora, además de que es **totalmente incongruente** en tanto que no establece a fondo ni motiva, que dichas documentales refieren a antecedentes de cómo se encontraba la Junta Distrital en esas fechas en el tema que nos ocupa, pero que, ante tal diagnóstico fueron subsanándose cada omisión hasta el grado de que **causó efecto la entrega de las comprobaciones de los meses de referidos del mes de marzo y ejercicios anteriores** de la Junta Distrital.

Lo que prueba el dicho anterior esta precisamente en el numeral 7, de la hoja 5, del oficio No. INE/JLENL/6172/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León y dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, al manifestar que juzgar por esa autoridad los supuestos incumplimientos abarcan sólo los meses de ... "mayo, junio, julio, agosto y septiembre...". **Es decir, resulta por demás evidente, que los meses anteriores a esos, ya habían causado efecto y que sí habían sido corregidas las omisiones y entregado las comprobaciones del gasto, máxime que en los meses de marzo y abril, se hallaba**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

*comisionada la Enlace Administrativa de esta Junta Distrital en la Coordinación Administrativa de la Junta Local de Nuevo León, la cual fue contrata exprofeso para llevar a cabo precisamente esas tareas, lo que contradice aún más la interpretación de dichas omisiones, siendo que es precisamente esa figura y bajo la supervisión de la Coordinación Administrativa, la que estaría abocándose a continuar con esas operaciones, sin que ello signifique una aceptación tácita de dicho incumplimiento.*

***La autoridad resolutora no valoró ni pondero justamente eso, por lo que me causa agravio, no obstante que todo lo anterior, obra en el expediente al manifestar en la página 7 de mi contestación (mediante mis probanzas del anexo I) que dichas observaciones fueron subsanadas dando cabal cumplimiento a las mismas, y que en consecuencia, prueba de nueva cuenta que sí auxilié al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta Distrital. Es decir, y a manera de reiterar y hacer énfasis al respecto, es claro y contundente que el objeto reclamado (o razón de la Litis) por parte del quejoso, refiere exclusivamente a lo que versa en el período de junio a septiembre del año 2015, como se desprende de lo propiamente manifestado por él mismo en el numeral 7, de la hoja 5, del oficio No. INE/JLENL/6172/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León y dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, al manifestar que juzgar por esa autoridad los supuestos incumplimientos abarcan sólo los meses de ... "mayo, junio, agosto y septiembre...". Por lo que en consecuencia, resulta totalmente incongruente y falto de valor la afirmación que se me imputa en dicha resolución al afirmar que se acreditó la imputación consistente en "no entregar la documentación comprobatoria del gasto del mes de marzo y ejercicios anteriores de la Junta Distrital, a más tardar el 28 de abril 2015". Se me agravia además, al no ponderar ni valorar en su justa dimensión el entorno ya descrito por el suscrito (ausencia de figura enlace administrativo, complejidad del Distrito, Proceso Electoral, falta de apoyos oportunos, entre otros).***

*La acciones emprendidas que a la postre llevaría a cabo la Junta Local a través de la propia Coordinación Administrativa, resultan y derivan de mi iniciativa por proponer una solución y de mi responsabilidad por advertir oportunamente una crisis institucional (correo del suscrito ya referido de fecha 19 de febrero de 2015), situación que tampoco valora y pondera la autoridad resolutora, por lo que, me causa agravio al afirmar que no fui responsable ni que tampoco cumplí con mi deber de auxiliar en las tareas administrativas al Vocal Ejecutivo, pese a las documentales probatorias que presento y que acreditan mis gestiones, apoyos y propuestas de estrategias por resolver la grave problemática de la operación de los asuntos administrativos y que en todo caso, resaltan mi compromiso y mi actuar oportuno por sí auxiliar al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas.*

**CUARTO: FALTA DE VALORACIÓN DEBIDA DE LAS PROBANZAS OFRECIDAS**

*La resolución de mérito es incongruente y me agravia, puesto que no desprende que haya valorado y ponderado las probanzas que el suscrito presentó en tiempo y forma para acreditar el debido cumplimiento de mis responsabilidades, pues sólo se limita a enunciar una supuesta infracción que como se demostró líneas arriba, ni siquiera es objeto de la Litis o reclamo por la parte quejosa.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

*Es importante enfatizar que al no valorar conforme a derecho y al debido proceso mis probanzas, se me agravia dolosamente, ya que, de un análisis justo y recto, se prueba que en los anexos IV, V, VI y VIII, son documentales relevantes en el sentido de que ahí se muestra el entorno y circunstancia de falta de apoyos para el cumplimiento de las diversas tareas que se realizaban para el debido cumplimiento de las comprobaciones del gasto. Son solicitudes de apoyo, gestiones ante instancias competentes a nivel de oficinas centrales (anexo VIII), compromisos por cooperar y trabajar en equipo con la Coordinación Administrativa para sacar adelante la problemática de las entregas de la comprobación, que sin embargo, como se desprende del expediente de mérito, **hubo total ausencia y falta de apoyo una vez que renuncia la Enlace Administrativa (después del 30 de junio de 2015)** y es en ese contexto, en que sin haber respuesta por parte de la Coordinación Administrativa, **se toma la decisión de comisionar a la recién contratada Enlace Administrativa para que desde la Ciudad de México, se abocara a actualizar los registros contables en SIGA que la anterior Enlace Administrativa de manera irresponsable y previamente capacitada dos meses en Junta Local, no llevó a cabo durante el mes de junio y de la que además para acreditar su pobre desempeño se levantó acta de hechos (anexo III de mis probanzas).***

*Finalmente la información se actualizó en el SIGA y aún y sin el apoyo de la Coordinación Administrativa de la Junta Local de Nuevo León, (véase anexo V de mis probanzas) se concretó para bien, es decir, **el éxito de esa gestión evitó una parálisis institucional que hubiese generado el retiro de los recursos de la Junta (léase anexo VII) y la no poca probabilidad de que la Junta se declarara en moratoria de pagos, ya que, como se dijo, en ese momento no estaban actualizados los registros contables en el sistema SIGA, algo gravísimo que sí se pudo evitar** y que en todo caso, la autoridad resolutora con los medios a su alcance pudo haber concluido si hubiese existido en la presente Resolución las consultas ante las instancias competentes sobre dicha circunstancia, cosa que evidentemente no sucedió.*

*Es decir, de la resolución de mérito, no hubo un estudio a fondo ni mucho menos se advierte que hubiese sido suficientemente motivada, ya que al no advertir que se hayan hecho ante consultas a la autoridad competente en la materia, me agravia, ya que no valora de manera justa y minimiza las probanzas del suscrito, ante una circunstancia que gracias a esas acciones emprendidas se evitó una crisis institucional mayor como la ya mencionada.*

**QUINTO: CONFUSIÓN E INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA AFECTACIÓN DEL BIEN JURIDICO TUTELADO**

*Me causa agravio que la autoridad resolutora, confunda y no acredite la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, pues en foja 8 refiere que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda del manejo y destino de los recursos económicos del instituto mediante el auxilio al Vocal Ejecutivo Distrital en las tareas administrativas de la Junta, lo cual al no haber sido así trajo que no existiera certeza de las erogaciones de la Junta Distrital al no contar con la documentación comprobatoria de la información capturada en dicho órgano subdelgacional en el Sistema Integral de Gestión Administrativa.*



## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016

*En cuanto a este tópico, no existe ni en la investigación previa ni durante el desarrollo del procedimiento laboral disciplinario constancia, informe o documental expedida por la autoridad en la materia que es la DEA, de que haya existido un supuesto daño o menoscabo al estado financiero de la junta distrital 12, pues como se ha dicho, la autoridad resolutora ni siquiera tomó en cuenta el hecho de que, existió continua comunicación con el área de recursos financieros precisamente para evitar un daño o estado de menoscabo que de manera alevosa se me imputa, esto es, que a pesar de que la coordinación administrativa en Nuevo León, de manera por demás ortodoxa y dolosa no aceptó las entregas multimencionadas, **el suscrito siempre en mi carácter de auxiliar entablé contacto con el área especialista en la materia, la Dirección de Recursos Financieros, de la cual, en ningún momento es tomada en cuenta en lo más mínimo, ni siquiera le es solicitado un informe sobre el estado real que guarda la junta distrital 12 en Nuevo León.***

*Suponiendo sin conceder que haya existido una verdadera vulneración al bien jurídico tutelado, el mismo tendría que haberse basado o motivado tomando en consideración la opinión del área especialista en dicha materia, mediante Dictamen por ejemplo, y no meramente en una apreciación subjetiva y unilateral de la autoridad resolutora como sucede en el presente asunto.*

### **CONCLUSIONES**

*Mis argumentos anteriores, presentados y descritos con probanzas sólidas y conforme a Derecho, respaldan el entorno y circunstancias en la cual el suscrito, desde su función como Vocal Secretario, **operó, auxilió, gestionó y propuso con responsabilidad soluciones ante diversas problemáticas que se habían generado en la parte administrativa de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y que desvirtúan el peso de la ignominia que dolosamente se me imputa en la resolución de mérito.***

*La indebida e infundada imputación que se me hace de "no entregar la documentación comprobatoria del gasto del mes de marzo y ejercicios anteriores de la Junta Distrital, a más tardar el 28 de abril 2015", resulta totalmente fuera de lugar porque nunca existió tal cosa, tal y como lo demuestro en el inciso **b)** del presente escrito. El quejoso parte de la premisa falsa de que nunca se hizo entrega de las comprobaciones del gasto, pero la verdad de los hechos está claramente detallado en las páginas de mi contestación y más específicamente en las número 14, 15, 16 y parte de la 17 de la misma, a lo que al tampoco valorarlas la autoridad resolutora, me agravia, ya que, en esas páginas, de manera exhaustiva y rigurosa señalo que el supuesto incumplimiento de esas entregas, siempre estuvo condicionado a la presentación de controles internos y a la elaboración de la depuración de unas cuentas que en nada se justifican en la normatividad aplicable en la materia y pese al pleno conocimiento de ello, la autoridad receptora (Coordinación Administrativa) nunca quiso aceptar.*

*Ahí hubo una omisión deliberada y dolosa por parte de esa autoridad que abonó a la construcción de una retórica falsa de "incumplimiento", puesto que resulta del todo falso, ya que la Junta Distrital presentó toda la documentación requerida por la normatividad aplicable en la materia, pero ante la falta de esos controles no se quiso aceptar. Es decir,*

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016

los requerimientos como "el control de flujo (o como también se le llama control de ministrado), o como la validación e integración de las cuentas 11121, 11122, 11233, 11234, 11235, 11321, 11322, 21115, 21121, 21122, 21152, 21173, 21175, 21178, 21179, 21191, y 21915, exigidas para la aceptación de las comprobaciones del gasto, y que si bien siempre estuvo el compromiso por llevarlas a cabo y realizarlas, fueron indebidamente condicionadas para la recepción de la comprobación del gasto ante la presentación de estos controles, máxime de la eventualidad de emergencia por la que pasaba la Junta Distrital (por el entorno ya descrito).

Antes todo lo contrario, hubo una postura ortodoxa e inflexible que al hacerlo, provocó deliberadamente el escenario falso de "incumplimiento". Es decir, la resolución de mérito me agravia, puesto que no profundiza, ni presenta diligencias ante las instancias competentes que abonen a un juicio recto respecto de la exhaustividad de mi explicación en esas páginas, pese a lo solicitado en las mismas de manera expresa en el último párrafo de la página 15, donde claramente advierto: **"...según se debe corroborar con los manuales y personal técnico del área competente de manejo de SIGA..."**.

En abono a un juicio justo y recto, se debió valorar y ponderar esta solicitud en la resolución, cosa que no sucede y por tal, me causa agravio e ignominia. Estas páginas referidas de mi contestación son claves e importantísimas, ya que, de haber habido una motivación conforme a derecho, se habría llegado a la obvia conclusión de que los controles (o reportes) y la realización de la validación de las cuentas ya mencionadas, no están previstas de ninguna forma en los artículos invocados por la parte quejosa, y que refieren a la causa principal de sus reclamos. Es decir, en los artículos 5, 29, 62, 63, 64, 65, 102, y 111 del Manual de Normas Administrativas de Recursos Financieros aprobados mediante Acuerdo JGE/01/2015, no se invoca ningún control como los ya mencionados ni tampoco se advierte en ninguna reglamentación secundaria.

El mismo anexo 15 del escrito de la parte denunciante se observa que pese a lo ya presentado, no se quiso aceptar por la misma tónica de siempre: condicionar la recepción de la comprobación del gasto so pretexto de la presentación de dichos reportes. La conclusión es que el hacerlo de esa forma por la autoridad en la materia (la Coordinación Administrativa de la Junta Local), derivó en una actitud ventajosa, ya que al no ser reportes estandarizados y/o Institucionales (o sea que no aparecen en ningún manual o Lineamientos) y que solo son operados por una figura en específico (el Jefe de Financieros de la Junta Local), y al concentrarse en ésta persona la resolución o no de los mismos, y al ser la Enlace Administrativa ajena al manejo de los mismos y pese a que no se le capacitó oportunamente, condujo a un actuar discrecional del avance o lentitud de la conclusión de esos reportes, de manera tal que se provocó **el retraso innecesario de la presentación de los mismos (dicho clara y exhaustivamente en el primer párrafo de la página 15 de mi contestación)** y como siempre fueron elementos que condicionaron la recepción de la entrega de las comprobaciones, se generó entonces una falsa retórica del "incumplimiento" basándose sólo en omisiones de otro carácter que si fueron subsanadas a la postre y en la negativa a aceptar las comprobaciones pese a la presentación de las mismas.

Lo anterior no sólo son dichos o interpretaciones sin sustento, sino todo lo contrario, **por ello la insistencia en que en las páginas 14, 15, 16 y parte de la 17 de mi**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

**contestación, debió analizarse a fondo y motivarse exhaustivamente conforme a Derecho,** ya que de mis argumentos expuestos, se concluye que el quid de la cuestión residió en razonar si las exigencias solicitadas influyeron deliberada y ventajosamente para no cumplir. Si la autoridad resolutora motivó o no lo suficiente para corroborar que los artículos invocados del supuesto incumplimiento, guardan relación vinculante con las exigencias de esos reportes para la recepción de las comprobaciones del gasto; si en verdad hubo una falta de entrega de comprobación o una negativa de su recepción de manera calculada por parte de la Coordinación Administrativa; si no hay un tema de "**sobrerregulación**" que deber ser revisado a fondo a fin de evitar la concentración en una sola figura (el área de financieros) de tareas clave que incentiven de manera inadecuada a la "discrecionalidad"; si a pleno conocimiento del entorno en que se hallaba en esos momentos la Junta Distrital, la autoridad requirente omitió deliberadamente los apoyos (pese a la existencia de probanzas de solicitud de los mismos, particularmente después del 30 de junio) para provocar dolosamente el supuesto "incumplimiento" de las entregas; si de las Minutas invocadas en la resolución se advierten compromisos de la parte quejosa en apoyo a estos requerimientos; si de los oficios que se invocan fueron dirigidos al suscrito cosa que no fue así y en todo caso la contestación de los mismos es competencia del Ejecutivo distrital; si de lo que se presenta como contestación del suscrito, no están claramente las probanzas que obran a favor de que actué siempre con responsabilidad y en auxilio en las tareas administrativas al Vocal Ejecutivo, conforme a la normatividad en la materia; si de las acciones emprendidas por el suscrito no hay auxilio, no hay iniciativa, no hay propuestas, no hay gestiones, no hay acciones preventivas a favor de la Institución. Por supuesto que con plena convicción lo reafirmo que sí las hubo, que están las probanzas presentadas y que por tal me causa agravio que la autoridad resolutora no haya motivado a fondo las mismas, que haya sido incongruente y que ponga en duda mi actuar, por lo que conforme a derecho, solicito se me sea revocada la resolución de mérito en los términos de la reglamentación en la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Consejero Presidente, atentamente **PIDO:**

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en términos del presente escrito interponiendo el recurso de inconformidad, previsto en los artículos 452, 453, 454 y demás correlacionados del Estatuto.

**SEGUNDO:** Previa valoración por parte de la Dirección Ejecutiva que la junta General Ejecutiva, designe para el estudio del presente recurso, se resuelva revocar y dejar sin efectos la desproporcionada e infundada sanción impuesta al suscrito, en armonía con los artículos 455 y 464 del Estatuto.

**PROTESTO LO NECESARIO**

...

(Sic)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

- III. Litis.** Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la Resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PLD/06/2016, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó imponerle la sanción de suspensión de dieciocho días naturales sin goce de salario, al haberse acreditado la imputación formulada en contra de Edgar Vázquez Estrada, quien en el momento de la falta fungía como Vocal Secretario de 12 junta Distrital Ejecutiva y actualmente Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, consistente en no entregar la documentación comprobatoria del gasto del mes de marzo y ejercicios anteriores de la Junta Distrital, a más tardar el 28 de abril de 2015.
- IV. Estudio de agravios.** Así las cosas, procede analizar los agravios en que el recurrente funda su pretensión, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

De la lectura del escrito de inconformidad, se aprecia que el recurrente trata de desvirtuar los hechos que se le imputan argumentando que no es el responsable de llevar a cabo dichas tareas administrativas, siendo que es responsabilidad del Enlace Administrativo y del titular del Órgano Desconcentrado, ya que en sus funciones se encuentra sólo auxiliar al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta. Además, alega la carga excesiva de trabajo derivado del Proceso Electoral, por lo que tuvo que retrasar algunas obligaciones del cargo que ostenta.

Al respecto, resulta pertinente señalar que los artículos 72, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 5 y 29 de las Normas Administrativas en materia de Recursos Financieros, establecen que el Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y que los recursos presupuestarios y financieros asignados a esta, son de estricta responsabilidad de su titular, así como la comprobación de las ministraciones de los recursos que reciba, en los periodos que correspondan y en los términos y plazos establecidos por la Dirección de Recursos Financieros.

De conformidad con el artículo 72, numeral 3 de la LGIPE, el Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la junta.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

Al respecto, el recurrente refiere en su escrito de inconformidad el significado de la palabra auxiliar, puntualizando que es sinónimo de apoyar o coadyuvar, por lo que su decir el responsable de las omisiones en las que se incurrieron es el Vocal Ejecutivo.

No obstante lo anterior, al momento en que se le encomienda auxiliar al titular de la Vocalía Ejecutiva Distrital, se le imponen a su vez obligaciones inherentes al cargo, por lo que no se coincide con el sentido que pretende darle el recurrente al término “auxiliar” para evadir su responsabilidad.

Admitir lo contrario, sería tanto como permitir que incumpla con sus funciones porque supuestamente no es el responsable directo, cuando sí interviene en ésta por las propias funciones que debe desplegar en su calidad de Vocal Secretario.

Asimismo, el objetivo y la función 5 para el cargo de Vocal Secretario Distrital, descritas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, vigente y aplicable durante el ejercicio 2015, establece lo siguiente:

[...]

*Objetivo*

**Administrar** los recursos humanos, materiales y financieros de la Junta Distrital Ejecutiva; participar como Secretario Técnico en los distintos órganos administrativos, así como atender los recursos de revisión y acuerdos sobre medios de impugnación y ejercer las funciones de la oficialía electoral.

[...]

*Función 5*

**Supervisar** la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Junta Distrital Ejecutiva, así como validar documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

[...]

De manera adicional, el Manual de Organización General del Instituto, señala entre las funciones que deberá desarrollar el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, las siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

“[...]

- ❖ *Dar cumplimiento a las disposiciones legales en vigor, a las normas de austeridad, racionalidad y disciplina, presupuestales, así como las políticas y procedimientos que dicte la Dirección Ejecutiva de Administración y las autoridades competentes.*
- ❖ *-Coadyuvar en su caso, en la atención de las necesidades administrativas de las Oficinas Municipales y vigilar el cumplimiento, por parte de estas, de la normatividad aplicable.*
- ❖ *-Coadyuvar con el Vocal Ejecutivo en la realización del anteproyecto de presupuesto de la Junta Distrital Ejecutiva para que sea enviado a la Junta Local Ejecutiva.*
- ❖ *Vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones, normas y Lineamientos señalados para la Junta Distrital Ejecutiva, en la ejecución de los programas institucionales y en la aplicación de los recursos.*

[...]”

En cuanto a la responsabilidad que tiene cada figura, no se debe perder de vista que la Litis del Procedimiento que nos ocupa radica en determinar si el probable infractor omitió entregar dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración el cumplimiento de actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de traspaso de retenciones a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León y con ello incumplió los artículos 82, fracciones II, IV, X y XXII y 83, fracciones XV y XXIV, no así la responsabilidad de figura diversa como lo pretende hacer valer el inconforme.

Del análisis anterior, se desprende que el Vocal Secretario tenía que haber auxiliado al Vocal Ejecutivo con las tareas administrativas y haber cumplido con los compromisos adquiridos en la minuta relativa a la reunión de trabajo con los integrantes de la Junta Distrital y Local Ejecutiva el 18 de abril de 2015; sin embargo, no se dio cabal cumplimiento a lo señalado, incurriendo así en omisiones e incumplimiento de términos.

Por otra parte, el recurrente indica que siempre contó con el ímpetu de auxiliar al Vocal Ejecutivo Distrital en sus tareas administrativas, mismas que corresponden

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

al Enlace Administrativo (figura de la cual carecía el Órgano Desconcentrado en comento), impidiendo así el buen desarrollo del auxilio; por ello, el recurrente, mediante el correo de fecha 19 de febrero de 2015, solicitó a la Junta Local Ejecutiva apoyo para distribuir las cargas de trabajo.

De esta manera, la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad designó a la Lic. Inocencia Lara Cortés, para la gestión, tramitación y ejecución de las tareas administrativas, proporcionándole un tiempo de capacitación para que operara las actividades.

En este sentido, el 18 de abril de 2015 se llevó a cabo una minuta de trabajo entre los integrantes de los Órganos Delegacional y Subdelegacional de la entidad, con el fin de revisar el estado en que se encontraba la Administración de Recursos en el Distrito Electoral, a través de la cual se destacan ciertos temas como lo son:

“(…)

*Una vez iniciada la reunión, el Vocal Ejecutivo Ing. Sergio Bernal Rojas, analiza con los presentes la situación que guarda la administración de los recursos de la 12 Junta Distrital Ejecutiva e informa sobre las omisiones en la documentación comprobatoria del gasto del mes de marzo y ejercicios anteriores de la 12 Junta Distrital, mismos que se le han estado solicitando vía correo electrónico, mediante circulares y en anteriores reuniones de trabajo, persistiendo los faltantes.*

(…)”

Es por ello, que se tomó el compromiso de dar cabal cumplimiento y subsanar las omisiones señaladas en el informe a más tardar el día 28 de abril de los meses de enero, febrero y marzo y tener completa la información el 15 de mayo de 2015.

Ahora bien, en el informe enero-febrero de 2015 de fecha 28 de febrero de ese mismo año, se puede apreciar lo siguiente: respecto a los cheque expedidos, se indica que equivalen al 27% capturado y 73% fuera del SIGA; la documentación presentada se encontraba en proceso de revisión, integración y validación, ya que en su mayoría se presentó incompleta y se adjuntó un reporte de los faltantes.

Sobre el Informe de Marzo de 2015, de fecha 16 de abril de 2015, signado por el Coordinador Administrativo y el Vocal Secretario, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, se advierte que comentaron que existían omisiones en la documentación comprobatoria del gasto del ejercicio de 2015 y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

anteriores, los cuales habían sido solicitados vía correo electrónico, circulares y reuniones de trabajo, persistiendo los faltantes.

Dentro de los autos que obran en el expediente se puede apreciar la multicitada minuta relativa a una reunión de trabajo con integrantes de los Órganos Delegacionales y Subdelegacionales, con el fin de la entrega de documentación y chequera en el proceso de capacitación del Enlace Administrativo, en la que se reiteró el compromiso de dar cabal cumplimiento al subsane de las omisiones en el informe de la reunión celebrada el 18 de abril de 2015, mismo que vencían el 15 de mayo de ese mismo año.

Con posterioridad a la renuncia del Enlace Administrativo (24 de junio de 2015), el Vocal Ejecutivo mediante correo del 26 de junio de 2015 le indicó al recurrente que, con la finalidad de dar continuidad a los trabajos del cierre financiero del mes de junio, contaría con el apoyo de la Lic. Inocencia Lara, ya que dicha renuncia tenía como término el 30 del mismo mes y año.

En consecuencia, se llevó a cabo la Minuta de Trabajo con el objeto de tratar las actividades de la Enlace Administrativo de fecha 2 de julio de 2015, dicho documento carece de firmas tanto de los Vocales Ejecutivo y Secretario del órgano subdelegacional en comento, en el cual se levanta el acta de entrega-recepción de la Enlace Administrativo al Vocal Secretario, ambos del referido órgano desconcentrado, del anexo 2 del mismo ocurso se desprende la conciliación de movimientos realizada con el auxiliar de bancos con la totalidad de los cheques emitidos y el análisis de cuenta del SIGA al treinta de junio de dos mil quince, donde se detallan diferencias. Asimismo en el anexo 7 se detallan movimientos improcedentes derivado de la solicitud dela emisión de los cheques sin ningún comprobante, por un impone total de \$1'802,79 (un mil ochocientos dos pesos 79/100 M.N.) los cuales al momento de recibir la documentación comprobatoria, se percató la Lic. Inocencia Lara Cortes, que corresponden a facturas del ejercicio dos mil catorce, procediendo a cancelarlos físicamente, quedando pendiente la cancelación en el SIGA. En cuanto a las actividades del área de Recursos Materiales se adjunta relación de pendientes de entregar a la coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva.

Por otra parte, mediante oficio INE/VE/JDE/12/NL/1118/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015 signado por el Vocal Ejecutivo Distrital, se acredita que éste le entrega al Vocal Ejecutivo Local del Estado de Nuevo León, las carpetas de comprobación del gasto de los meses de junio y julio para su verificación en el



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

Departamento de Recursos Financieros de esa Junta Local, indicando que se entregará la comprobación donde más recursos fueron ejercidos.

En consecuencia, mediante el oficio INE/CA/JLE/NL/1159/2015 de fecha 24 de septiembre de 2015, el Lic. Jorge Ángel Castillo Marco, Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente al estado de Nuevo León, le informó al Vocal Ejecutivo Distrital, dirigiéndole copia para conocimiento al recurrente, que ***la fecha de comprobación de estos meses es extemporánea y que adicionalmente no han entregado las comprobaciones de agosto y septiembre y no se ha cumplido con el informe de las transferencias presupuestales para su validación antes de cargar al SIGA y la elaboración de las conciliaciones bancarias las cuales hay que reportar mensualmente a la Dirección de Recursos Financieros.***

Cabe señalar que a través del oficio INE/VE/JLE/NL/5412/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, el Ing. Sergio Bernal Rojas, el Lic. David Cuevas Fernández de Lara y el Lic. Jorge Ángel Castillo Marco el, Vocales Ejecutivo y Secretario y el Coordinador Administrativo, todos de la Junta Local Ejecutiva correspondiente al Estado de Nuevo León, informaron al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva que durante la reunión de trabajo realizada el 29 de septiembre de ese año, a efecto de analizar las operaciones del gasto con motivo de las actividades del cierre del ejercicio 2015, realizaron las siguientes precisiones:

*[...]*

***En dicha reunión se hizo entrega de la relación de pendientes de documentación soporte del ejercicio del gasto y de falta de entrega de documentación correspondiente al área de recursos materiales, muchos de ellos faltantes desde principios de este año, además de reiterar las fechas de entrega de la documentación para el pre-cierre del ejercicio: .Comprobación, conciliaciones, transferencias, reintegros, etc.***

***De igual forma, se indicaron las fechas en que requiere la entrega de conciliaciones, de comprobación del cierre del ejercicio, de presentación de solicitudes de transferencias presupuestales y de reintegros.***

*[...]*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

***Por otra parte, quedan diversos pendientes, todos ellos de urgente cumplimiento, sin los cuales el ejercicio del gasto consolidado a nivel de entidad ha carecido de consolidación y en su momento, de un cierre oportuno y veraz. Estos pendientes son:***

- Cierres mensuales de mayo a septiembre,***
- Entrega de documentación comprobatoria de junio a septiembre,***
- Conciliaciones bancarias correctas de agosto y septiembre,***
- Además lo relacionado en el segundo párrafo del presente escrito.***

*Se anexa el formato denominado Status de cumplimiento de las actividades de la 12 JDE, donde se observa lo citado, así como las relaciones de pendientes entregadas al Enlace Administrativo, asignada a la Junta Distrital que usted preside, el día 29 de septiembre.*

*Como es de su conocimiento, se han tenido diversas reuniones con los integrantes de la 12 Junta Distrital (18 de abril, 8 de mayo, 2 de julio, etc.), en donde se han manifestado los avances y omisiones por parte de la Junta Distrital en materia administrativa, adoptándose diversos compromisos por parte de ustedes, mismos que no han sido solventados en su totalidad, como se aprecia en los pendientes que existen a la fecha.*

***El incumplimiento y retraso en las fechas de entrega de información ante la Coordinación Administrativa y en consecuencia ante la DEA, impacta considerablemente en las evaluaciones del desempeño que tengamos, toma de decisiones y acciones a desarrollar para cumplir en tiempo y forma ante los Órganos Centrales del instituto.***

***En virtud de lo anterior, se le exhorta nuevamente a dar cabal cumplimiento con los procedimientos administrativos de la Junta Distrital bajo su cargo, así como a los tiempos y pedimentos oficiales comunicados por la Coordinación Administrativa de esta Junta Local, a efecto de no seguir afectando más los resultados financieros entregados por la entidad ante Oficinas Centrales.***

***Aunado a lo anterior, es indispensable que a más tardar el próximo 23 de octubre solvete la totalidad de los rezagos administrativos.  
[...]"***

Es importante mencionar que el 13 de octubre de 2015, a través del oficio INE/CA/JLE/NL/1252/2015, el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León le informó al Vocal Ejecutivo de la Junta

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

Distrital Ejecutiva, entre otros temas, que no había sido cumplida la actividad de **"Conciliación Bancaria" de los meses de agosto y septiembre de acuerdo a las indicaciones y soportes documentales que se tienen que integrar en dicha actividad;** indicándole los documentos a entregar para ser validados.

Cabe mencionar que el 22 de octubre de 2015, mediante el oficio INE/VE/JDE12/NL/1218/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en la que se encuentra adscrito el recurrente, le informó al Vocal Ejecutivo Local en dicha entidad que respecto a la entrega de las conciliaciones bancarias de agosto y septiembre seguían trabajando en ellas, por lo que se contaba con las inconsistencias ya corregidas; sin embargo, el Enlace Administrativo de dicho órgano subdelegacional requería revisar de enero a la fecha cada una de las partidas y flujos con el fin de recabar la información requerida para la elaboración de estos reportes, en listando los reportes e indicando que hacían falta los reportes de Integración de cuenta bancaria "por el control de flujos", Control de flujo de efectivo, Compulsa de Saldos y Relación de cuentas "Balanza de Comprobación".

Ahora bien, mediante correos electrónicos de fecha 19 de noviembre de 2015, el recurrente informó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva correspondiente al estado de Nuevo León, que presentaba la información correspondiente a los meses de junio a octubre sobre la comprobación del gasto; no obstante, sobre la relación de Cuentas (Balanza de Comprobación) de las cuentas 11121, 11122, 11232, 11233, 11234, 11235, 11311, 11312, 11321, 11322, 21115, 21121, 21122, 21152, 21173, 21175, 21178, 21179, 21191 y 21915. (Impreso y Excel) indicando el monto de diferencia; control de flujo (analizando diferencias); compulsas (analizando diferencias) e integración de saldos, indicando que se seguiría trabajando en ellos.

Finalmente, a través del oficio INE/VE/JDE12/NL/1321/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015 el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad, se programara fecha para *la entrega de la documentación en original correspondiente a la comprobación del gasto, conciliación bancaria y transferencias presupuestales con los reportes y documentación requerida de los gastos generados por este Centro de Costo de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015. Con el fin de avanzar en el cumplimiento de esta actividad, así como estar en tiempo de corregir y regularizar cualquier observación que nos hagan sobre esta documentación.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

Respecto a lo esgrimido por el recurrente en su escrito de inconformidad, en el sentido de que las omisiones en la entrega de las comprobaciones de los meses de los meses de marzo y anteriores fueron subsanadas, por lo que, sólo fueron en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, en los que se presentaron los retrasos, se advierte lo siguiente:

Del análisis de los autos que obran en el expediente, esta autoridad considera que los argumentos expuestos por el recurrente son falsos, ya que como se pudo apreciar hubo atrasos a partir del mes de enero y hasta el mes de octubre y si bien en algunas ocasiones fueron subsanados, no se debe perder de vista que la Litis del procedimiento que hoy nos ocupa se basa en saber si el inconforme omitió entregar dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración el cumplimiento de actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de traspaso de retenciones a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado por el recurrente sobre que la autoridad resolutora no tomó en cuenta que se encontraba con diversas cargas de trabajo derivadas del Proceso Electoral de 2015, por lo que se tuvo que posponer algunas cuestiones administrativas, es importante destacar que en la página 9, cuarto renglón de la Resolución se aprecia que fueron valorados dichos factores, por lo que llevaron a que la sanción impuesta no llegase a ser más severa.

Respecto a lo esgrimido por el inconforme sobre el hecho de haber propuesto al Órgano Delegacional la contratación de personal que fungiera como Enlace Administrativo, esta autoridad considera que tenía que haber advertido, como lo hizo, al titular de la Junta Local Ejecutiva; ello, con el objeto de contar con un órgano subdelegacional integro.

En cuanto al desarrollo del procedimiento laboral disciplinario por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración, es importante mencionar que el artículo 411, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece como procedimiento disciplinario la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código.

En esta tesitura, la DESPEN se ostentó como figura instructora llevando a cabo las investigaciones correspondientes y determinando así el Procedimiento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

Disciplinario al considerar que hubo pruebas suficientes para determinar la Litis que hoy nos ocupa.

Es importante mencionar que, el recurrente alega que no existe una afectación, daño o menoscabo al estado financiero del multicitado órgano subdelegacional al que pertenecía; no obstante, en repetidas ocasiones le fue requerida la información y por ello, tanto el órgano subdelegacional y delegacional incumplieron con los términos establecidos, afectando no sólo a la 12 Junta Distrital Ejecutiva sino a la entidad al no contar con la información completa en el Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA).

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que no le benefician las pruebas correspondientes a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Por los motivos antes señalados durante el cuerpo del presente ocurso, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución recurrida, en los términos precisados en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de mayo de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./40/2016.**

**AUTO DE ADMISIÓN**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito presentado por el inconforme el día once de octubre de dos mil dieciséis, en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis dictada en el expediente número INE/DESPEN/PLD/06/2016, por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral; promoviendo recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 452, 453, 455, 460, 463 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).

**SEGUNDO.** En atención a su contenido y toda vez que no se advierte que se haya actualizado la causal de desechamiento establecida por el artículo 458 del Estatuto, con fundamento en el artículo 463 del ordenamiento en cita **SE ACUERDA ADMITIR EL PRESENTE RECURSO A TRÁMITE**, haciendo constar que el recurrente no acompañó su escrito con más pruebas documentales que las que obran en el expediente.

Se acuerda lo anterior, para los efectos legales que procedan, dejando el presente acuerdo en el expediente que se forme para tal efecto, con el número **INE/R.I./40/2016**, para emitir la Resolución correspondiente.

**CÚMPLASE.-** Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**